

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00413-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada entre los demandados y demandantes en reconvención GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ, ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS y GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ, interpuesto por este último.

ANTECEDENTES

El inconforme refiere que, contrario a lo esgrimido por el estrado sobre el particular, debió gestarse una sucesión procesal respecto de sus cedentes, por lo que estas, en consecuencia, tendrían que ser desvinculadas del litigio.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos anteriormente esbozados, es procedente señalar que los mismos carecen de vocación de triunfo, por lo que el proveído enervado se mantendrá.

Lo primero que hay que advertir, es que el evento de la sucesión procesal absoluta, esto es, la que implica exclusión del litigante cedente en la cesión de derechos litigiosos, requiere obligatoriamente la aceptación **expresa** de la contraparte, y con mayor razón cuando esta abarca la condición de demandado. Dicha aceptación en consecuencia, no se da por la simple omisión de pronunciamiento frente a la cesión cuando se aporta al proceso. Para el efecto, basta revisar el tenor literal del artículo 68 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone que:

*"...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte **expresamente**" (resaltado del despacho para destacar).*

En este evento, la contraparte no aceptó expresamente la cesión, por lo cual, la intervención se aceptó en calidad de litisconsorte pero con plenos efectos entre las partes, cedentes y cesionario.

Pero es que, adicionalmente, hay que tener en cuenta la naturaleza del proceso en el cual se realiza la cesión, y tratándose de uno de pertenencia, es obligatoria la comparecencia de los propietarios inscritos, razón por la cual, en tanto la cesión de derechos litigiosos no conlleve transferencia de dominio, la comparecencia de las cedentes sigue siendo forzosa, sin dejar de mencionar que requisito esencial de prosperidad de la acción reivindicatoria presentada en reconvención, es la acreditación del derecho de propiedad.

Al respecto, basta con evocar los argumentos planteados en el auto objeto de apremio referentes al dominio que sostienen las cedentes, las señoras GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ y ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS sobre el predio base de la acción, los cuales se desligan completamente de los derechos litigiosos originados en el conflicto que aquí se suscita, aun cuando estos últimos tuvieran origen en aquellos.

Para el efecto, el libelista deberá comprender, en primera medida, que el hecho de que los derechos litigiosos emanados en un proceso de pertenencia o de reconvención sean cedidos a un tercero y que el negocio jurídico se lleve a cabo en consonancia con lo estipulado en los artículos 1969 y subsiguientes del Código Civil, no conlleva a una sucesión procesal inequívoca entre sus firmantes, por la simple naturaleza de los derechos negociados, los cuales son, aunque relacionados, enteramente ajenos a los derechos de dominio que detenten sus titulares.

En ese sentido, el censurante podrá observar que la única manera de ser aceptado como sucesor procesal dentro de procesos como los de las especies atrás reseñadas es adquiriendo la titularidad del derecho de dominio, agotando las solemnidades estipuladas en la ley para tales efectos. Sin ello, las cesiones que de ello deriven estarán relacionadas únicamente con los efectos patrimoniales que se generen en el decurso, máxime si la titularidad de dichos derechos se encuentra registrada conforme se prevé normativamente.

Ello guarda entonces consonancia con la regulación normativa de los procesos destinados a controvertir o afianzar el derecho real de dominio, cuyos preceptos orientan a que aquellas acciones que se inicien en pro de ello deban ser dirigidas en contra de o por sus titulares.

En ese orden de ideas, la disposición emitida por este despacho en cuanto a tener al demandado y demandante en reconvención GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ, como cesionario y litisconsorte necesario de GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ y ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS, se enmarca correctamente en la ley, teniendo en cuenta que, aun cuando aquel no detente los derechos de dominio que estas sí poseen respecto del inmueble en litigio, y que por tanto, no permiten su desvinculación de la controversia, la sentencia que se emita dentro del decurso afectará los intereses tanto de uno como de los otros.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se denegará su concesión, en atención a que providencias como la enervada no se encuentran contempladas como susceptibles de alzada, esto acorde con lo estipulado en el artículo 321

del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que en la providencia atacada no se está negando una intervención procesal, y no hay disposición que disponga como objeto de alzada el que admita una cesión en condición de litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023
(2) Cd. 1

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00413-00

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes las copias que fueron decretadas a título de prueba trasladada del expediente 110013103-015-1996-26934-00, que el día de ayer se incorporaron al expediente digital.

Atendiendo que es necesario poner en conocimiento de las partes con anterioridad a la audiencia programada la citada probanza, y adicionalmente, por la presentación del recurso de reposición que se resuelve en proveído de la fecha, por parte de GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ, como integrante del extremo pasivo y actor en reconvención, así como cesionario de parte de algunos integrantes de este, contra el auto que aceptó la cesión y lo declaró de la misma forma como litisconsorte necesario, y en el entendido que es importante dilucidar la condición en que se actúa en el proceso allí debatida para el momento de adoptar la decisión que resuelva el fondo del asunto en litigio, se estima pertinente REPROGRAMAR la audiencia.

Para tal objetivo, se señala **la hora de las 9:30 a.m., del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a efectos de adelantarla, en los mismos términos en que se convocó la que se reprograma. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Finalmente, no se da curso a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que esta lo era solo para la audiencia que en este proveído se reprograma.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023

(2) Cd. 2